

# Gazeta de Caracas.

N 127.

DEL VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1810.

TOM. III.

*Salus populi suprema lex esto.*

## Continuacion de la Representacion del Consejo de Castilla.

"I. ~~La~~ ~~representacion~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~eficio~~. ó sea orden ó mandato, parece que escriba en haberse erigido los diputados de las Juntas Supremas de las provincias y algun reyno, en Junta Suprema Central Gubernativa, depositaria de la autoridad soberana; mas no comprehenden los Fiscales de donde pueda derivarse, una tan singular prerogativa. Acerca de este punto, no pueden perderse de vista los antecedentes de este negocio. En la invitatoria del consejo a las Juntas provinciales con fecha quatro de Agosto se dice a sus respectivos presidentes lo que sigue. "Como no sea posible adoptar de pronto en circunstancias tan extraordinarias los medios que designan las leyes y las costumbres nacionales, no se detendra el consejo en trazar el plan que podria tal vez ser oportuno para fixar la representacion y voto de la nacion; y se ciñe por ahora a indicar solamente que le serviria de la mayor satisfaccion el que V. E. se sirviese diputar a la mayor brevedad personas de su mayor confianza, que reuniendose a las nombradas por las Juntas establecidas en las demas provincias y al consejo, pudiesen conferenciar acerca de este importante asunto, y arreglarlo de conformidad y manera, que partiendo todas las providencias y disposiciones de este centro comun, fuese tan expedito como conviene su efecto." Estas mismas, son las ideas que animaron al consejo y comunió tanto en su acta al presidente de la Junta Suprema de Sevilla su fecha 12 de Agosto, como en la circular con que dirigió el manifiesto de sus procedimientos su fecha 27 del mismo.

Las contextaciones de las Juntas, ni fueron todas sinceras, ni conformes entre si, ni correspondientes en sus expresiones a la dignidad y respeto que se merece este tribunal. Sin embargo, todo lo disimuló por el bien de la paz, y por el amor a la union, entendiendole que no era conveniente en aquella epoca de insubordinacion, resistir a los quiméricos planes, y fantasticos proyectos de las Juntas, cuyos pasos ha ignorado el Consejo en el largo tiempo que ha transcurrido, con grave detrimento de la nacion, hasta la instalacion de la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, que se executó en el dia 25 del corriente, y se hizo saber al Consejo por medio del Señor Duque Presidente en el 26 del mismo.

No quisieran recordar los Fiscales el alto desprecio con que en este punto se ha tratado al Consejo y a su Presidente, siendo bien extraño el que una Junta, sea de la clase que sea dentro de la jurisdiccion y territorio, se hubiese congregado sin el previo, aviso y noticia del tribunal de la nacion contra la expresa disposicion y forma contenida en ella, y ofrecimientos del Consejo, prescindiendo de la precipitacion é impaciencia de los Diputados que llegaron primero a Ara juez, sin que conste si precedió señalamiento fijo de día, y de lugar para los ausentes.

"Sea ya lo que quiera, no habiendo tenido las Juntas ni sus vocales la atencion de responder a las insinuaciones del Consejo, ni hacer uso de los generosos y sinceros ofrecimientos para conferenciar sobre el establecimiento del gobierno, y ocurrir a las urgencias del estado, no se pueden dispensar los Fiscales de representar que el Consejo no puede ni debe olvidarse de lo que expuso en su citada invitatori, poniendo a la vista de los Diputados ausentes lo que a viva voz debian oír de la experiencia, conocimientos y sabiduria del Consejo, y quanto sobre materia de tanta consecuencia previenen las Leyes del Reyno, que han conculcado sin el menor reparo en los tiempos igualmente de la confusion, que de la serenidad. De estas no pueden separarse, ni los Fiscales en representarlas, ni el Consejo en hacerlas guardar. Asi invariablemente se ha observado en la nacion Espanola asi en la menor edad se proveyó por los tres brazos del estado a la guarda y tutoria de Enrique III: del mismo modo por la gravedad de las ocurrencias, dispusieron los Reyes católicos que se juntasen los tres brazos del clero, nobleza y estado llano en el año de 1480, y en el 1538: asi tambien lo dispuso el Emperador Carlos V. por causas igualmente graves. Esta costumbre tan justa y racional de la nacion, se halla terminantemente autorizada, y sancionada en nuestras leyes patrias. Es demasiado sabida la ley 3. partida 2. tit. 15, cuyas palabras y espíritu no pueden ser mas expresivas, adaptables, y aun casi identicas al caso del día, ni se puede marcar con mayor claridad el camino que debe guiar a la nacion para encontrar el remedio mas seguro que aplicar a los presentes males.

"Si alguno nimiamente religioso, se de la aplicacion de la ley de partida, no podrá dudar

ante en dictamen de los Fiscales, si lee posicion del Rey Don Juan el II. en Madrid, año de 1418, por estas palabras. " Por que en los hechos arduos de nuestros Reynos, es necesario consejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos: por ende ordenamos y mandamos que sobre tales fechos grandes y arduos, se hayan de ajuntar cortes, y se faga con Consejo de los tres estados de nuestros Reynos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros predecesores." Pues por ventura podrá ocurrir un caso mas arduo que el que por nuestra desgracia ha sobrevenido, ni negocio de tanta importancia que pueda exígir con mas justicia la discusion y resolucion en las cortes del Reyno? Se persuaden los Fiscales que no se podrá negar esto, supuesto que en la historia no se ofrece otro semejante, ni en caso que pudiera ofrecerse à la perspicacia del mas sabio legislador, lo dispuesto en la Ley de Partida proveyendo à la impotencia del Rey causada por la corta edad y falta de juicio, es aplicable à la impotencia proveniente de la cautividad ó prision, y sobre ello no se puede cavilar à vista de la Ley del Señor Don Juan II.

¿ Pero para qué recurrimos à monumentos tan antiguos, quando el consejo tiene el testimonio mas irrefragable, y la memoria mas apreciable de nuestro deseado soberano Fernando VII. ? Habrá alguno tan temerario que pueda dudar de su terminante y espresiva voluntad, quando lea el decreto que S. M. espidió en Bayona en el día cinco de Mayo de este año ? Sus palabras dirigidas à este supremo tribunal y en su defecto à qualquiera chancillería ó audiencia, son clarísimas quando dice S. M. " que en la situacion en que se hallaba falto de libertad para obrar por si, era su real voluntad que se convocasen las cortes en el parage que pareciese mas espedito: que por de pronto, se ocupasen unicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender à la defensa del Reyno; y que quedasen permanentes para lo demas que pudiese ocurrir." Aunque pereció el original ó por la cobardia, ó por la malicia, no puede dudarse de su autenticidad autorizada por el testimonio mas solemne y legitimo.

El consejo luego que tuvo noticias de esta decreto de S. M. pudo sin la menor nota de exceso, proceder à la convocacion de las cortes; mas su acreditada circunspeccion y moderacion: la harmonia y consecuencia que escrupulosamente ha guardado con las Juntas Supremas, no olvidando la sentencia que tal vez es la exécrable ancora de la iniquidad; y que tanto se repite por gentes que solo tienen el patriotismo en los labios ó en la pluma *Salus Reipublice Suprema lex esto*: se ha abstenido de hacer el uso de tan sagrada como inestimable confianza, dandoles en esto otro nuevo exem-

plo de su verdadero amor al bien público sin relacion à algun otro interes.

" Las Juntas, han ostentado una representacion que las mas, no tienen por las leyes: tal vez se han formado casual y tumultuariamente; tal vez no se componen de individuos naturales de las Provincias que los han elegido y comisionado para la Junta Central sin la debida discrecion madurez, y no será extraño que à un hecho de esta naturaleza haya seguido despues el arrepentimiento. Publicamente se ha dicho que algun pueblo he estado para levantarse contra la Junta; y noticia se ha dado por escrito al Consejo de que baxo del gobierno de una de dichas Juntas esta pero el pueblo que en tiempo de los franceses.

" Los Fiscales se persuaden que los Diputados nombrados para Aranjuez, sean los sugetos mas dignos de las Provincias: mas no por eso se puede tener su reunion por Junta Central Suprema Gubernativa del Reyno; pues ni estos Diputados se han podido erigir en Gobernadores, ni las Juntas que los nombraron tuvieron potestad para atribuirles el Gobierno: ya se considere à cada una por si, ó ya en union con las otras, pues ni todas las Juntas representan al Reyno entero como es necesario por las leyes para autorizar a quien le gobierne.

" Ademas de que la proyectada Junta Central compuesta de tan crecido numero de individuos depositarios de la Soberania, se opone à la disposicion de la citada ley de Partida, que solamente permite al Rey en Junta en Cortes, que elija uno, tres, ó cinco Gobernadores, y no mas; y como opuesta à la ley, no debe establecerse semejante Junta Central.

(Se continuara.)

Presentamos à nuestros lectores el manifiesto de la infanta Doña Carlota Joaquina, dirigido à los fieles vasallos de S. M. C. &c. por que aunque este manifiesto ha circulado en la Provincia de Buenos Ayres, y aun se dice fué la causa de la insurreccion de la Paz, puede tal vez no ser conocido en los demàs paises del vasto Continente Americano.

*Manifiesto dirigido à los fieles vasallos de S. M. C. el Rey de las Españas é Indias por S. A. R. Doña Carlota Joaquina Infanta de España, Princesa de Portugal y Brasil.*

Hago saber, à los leales y fieles Vasallos del Rey Catolico de las Españas é Indias; à los Xefes y Tribunales, à los Cabildos Seculares y Eclesiasticos, y à las demàs Personas, en cuya fidelidad se halla depositada toda la autoridad y administracion de la Monarquia, y confiadlos los derechos de Mi Real Casa y Familia: como el Emperador de los Franceses, despues de haber exhaurido à España de nombres y de caudales, que baxo el pretexto de una falsa y capciosa alianza, la exigia de continuo pare

mantentar las guerras que promovía su ilimitada ambición y egoísmo, quiere por último realizar el sistema de la Monarquía Universal.

Este proyecto, grande únicamente por las grandes atrocidades, robos y asesinatos que deben precederle, le ha sugerido la idea de asegurar primeramente en sí, y en su familia el Trono que la sanguinaria revolución usurpó á la primera línea de Mi Real Familia, y depositó en poder de este hombre hasta entonces desconocido. Para eso pretende exterminar y acabar mi Real Casa, y Familia, considerando que en ella residen los legítimos derechos que retiene usurpados, y ambiciona justificárcen poder.

Intentó primeramente por medio de la mas falsa Política apoderarse de Nuestra Persona y de la de Nuestros muy caros Esposo é Hijos, baxo el especioso y seductivo principio de protección contra la Nación Británica, de quien hemos recibido las mayores pruebas de amistad y alianza; pero frustrados sus designios con nuestra retirada á este Continente, mitigó su ira y sed insaciable con el general saqueo que mandó practicar por Junot en todo el Reyno de Portugal sin respetar cosa alguna, llegando al caso de manchar sus manos en los vasos del Santuario.

Suscitada poco despues una sublevación ó tumulto popular en la Corte de Madrid contra mi Augusto Padre y Señor el Rey Don Carlos IV. para obligarle á abdicar ó renunciar el Trono á favor de mi Hermano el Príncipe de Asturias, quiso luego intervenir en estas agitaciones de mestizas, para lograr el fin abominable de convidarlos á pasar al territorio de su Imperio, pretextando la mayor seguridad de sus Personas, siendo su unico objeto tenerlas en aptitud de poder con ellas realizar el iniquo plan de sus proyectos.

Lleva y arrastra á mi Augusto Padre con todos los demás individuos de mi Real Familia á Bayona de Francia, y allí los violenta, y obliga á firmar un acto de abdicación ó renuncia por sí mismo nulo, baxo los especiosos y fantásticos motivos de conservar la integridad de la España, que solo el quiere violar, y de conservar la Religión Católica que el solo ultraja y detesta: acto por el qual todos los Derechos de Mi Real Familia á la Corona de España, é Imperios de Indias quedarían cedidos á favor de este Gefe ambicioso, si en tiempo no reclamásemos de la violencia injusta é iniqua concebida y executada contra el Derecho Natural y positivo, contra el Derecho Divino y Humano, contra el General de Gentes, y desconocidas por las Naciones mas barbaras.

Estando de esta suerte mis muy amados Padres, Hermanos y demás individuos de Mi Real Familia de España privados de su natural libertad sin poder ejercer su autoridad, ni menos atender á la defensa y conservación de sus Derechos, á la dirección y gobierno de sus fieles y amados vasallos; y considerando por

otra parte la perniciosa influencia que puede tener semejante acto en los ánimos malos, y dispuestos á propagar el cisma, y anarquía tan perjudiciales á la sociedad y á los Miembros que la componen: Por tanto considerándome suficientemente autorizada, y obligada á ejercer las veces de mi Augusto Padre y Real Familia de España existentes en Europa, como la mas próxima representante suya en este Continente de América para con sus fieles y amados vasallos: me ha parecido conveniente y oportuno dirigiros este mi Manifiesto por el qual declaro por nula la abdicación ó renuncia hecha por mi Señor Padre y Rey Don Carlos IV, y demás individuos de mi Real Familia de España que tienen hecha á favor del Emperador ó Gefe de los Franceses, á cuya declaración deben adherir todos los fieles y leales vasallos de mi Augusto Padre en quanto no se hallen libres é independientes los Representantes de mi Real Familia que tienen mejor derecho que Yo de ejercerlos, pues que no me consiste o mas que una depositaria y defensora de estos Derechos que quiero conservar íntos é inmunes de la perversidad de los Franceses, para restituirlos al legal Representante de la misma Augusta Familia que exista, ó que la extitir independiente en la época de la Paz General (\*). Igualmente os ruego y encargo encarecidamente que prosigais hasta aqui en la recta administración de Justicia con arreglo á las Leyes, las que cuidareis y zelareis se mantengan íntas y en su vigor, y observancia, cuidando muy particularmente de la tranquilidad pública y defensa de estos Dominios hasta que mi muy amado Príncipe el Infante Don Pedro, Carlos, ó otra Persona llegue entre vosotros autorizada ínterinamente para arreglar los asuntos del Gobierno de estos Dominios durante la de gaciada situación de mis muy amados Padres, Hermanos y Tios, sin que mis nuevas providencias alteren en lo mas mínimo lo dispuesto y previsto por mis Augustos antecesores.

Esta declaración que va por mi signada, y refrendada por quien sirve de Mi Secretario, os la remito para que la guardéis, cumpláis y hagáis guardar y cumplir á todos los subditos de vuestra jurisdicción, circulándolo del modo y forma que hasta aqui se han circulado las ordenes de mi Augusto Padre á fin de que conste á todos no solo quales son mis derechos, sino tambien la firme resolución en que me halló mantenerlos inviolables, certificando igualmente que como depositaria no es ni será jamas mi Real intención alterar las Leyes fundamentales de España, ni violar privilegio, honras y exen-

(\*). Se entiende independiente no solo de toda violencia, sino tambien de las mas remotas influencias de la Francia: se entiende con el consentimiento legitimo, unanime y general de la Nación de ambos hemisferios, para que esta ha recobrado sus plenos derechos, y así como en sentir de la Universidad de Sevilla, reconoció á Fernando por qualquier, esta en libertad de darle el Gobierno que nle lea: me le.

*ciones del Clero, Nobles y Pueblos de la misma Monarquía que todos y todas reconocen aquí y delante del Ser Supremo que bendecirá esta solemne, y tan justa como fundada protexta.*

Dada en el Palacio de Nuestra Real Habitación del Rio de Janeyro, debaxo de nuestro Real Sello a los diez y nueve de Agosto de mil ochocientos y ocho.

*La Princesa DOÑA CARLOTA JOAQUINA DE BORBON.*

( L. S. )

*Don Fernando Jose de Portugal*

### REPRESENTACION

*Serenísimo Sr.*

Los vecinos de este Puerto de la Guayra naturales de la Provincia de las Islas Canarias, con la mas humilde veneracion nos ofrecemos solemnemente à V. A. à sacrificar nuestros intereses, y nuestras vidas en la justisima defensa de nuestra Santa Religión Católica, y los derechos de nuestro muy amado Soberano Rey el Sr. D. Fernando VII., y de la muy Noble Patria de Venezuela, por cuyas tan justificadas causas se ha establecido el mas lexítimo equitativo y benefico gobierno de la Suprema Junta que nos defiende y ampara en segura paz y tranquilidad libres de la opresion y violencia. Y reconocidos à tan alto beneficio, como fieles leales vasallos ratificamos nuestro patriotico y amoroso zelo, siempre prontos à deramar hasta la ultima gota de sangre contra los enemigos declarados que intenten usurpar ó violar los lexítimos derechos que tan dignamente sostiene y conserva V. A. en la Suprema Junta para nuestra pacifica subsistencia, y de todos los demas patriotas que tienen la feliz suerte de ser sus subditos y vasallos. Suplicamos à V. A. se digne mandar que esta nuestra protextacion de fidelidad y amor se estampe en la Gazeta para inteligencia general de todos: acompañando la lista de los Individuos que son comprehendidos en este vecindario, firmando por todos ellos tres de los mismos.

Nuestro Sr. guarde la vida de V. A. ms. as. Puerto de la Guayra à 29 de Octubre de 1810.

*Serenísimo Sr.*

*Jose Luis Cabrera.—Juan Antonio Perez.—Antonio Martinez.*

*Nomina de los Individuos que componen la representacion que se dirige à la Suprema Junta de Gobierno residente en la Capital de Caracas.*

D. José Luis Cabrera, D. Salvador Eduardo, D. Juan Antonio Perez, D. Juan Antonio de los Reyes, D. José Machin, D. Ygnacio Machin, D. Gregorio Cabrera, D. Juan Andres Salazar, D. Bartolomé Salazar, Subteniente D. Pedro Betancourt, D. Antonio Martinez, D. Francisco de la Torre, D. Domingo Hernandez, D. Francisco Hernandez, D. Salvador Hernandez, D. Bartolomé Saviñon, D. Domingo de la Cruz, D. Domingo Peraza, D.

José Quintero, D. Angel Francisco Delgado, D. Francisco Garcia, D. Juan de Vera, D. Bartolomé Rodriguez, D. Mateo Rodriguez, D. Andres Hernandez, D. Bartolomé Hernandez, D. Ricardo Lopez, D. José Marques, D. José Aleman, D. Gregorio Aleman, D. Silvestre Gonzales, D. Antonio Nuñez, D. José Fuentes, D. Ygnacio Garachico, D. Ysidoro Hernandez, D. Antonio Hernandez, D. Francisco Diego Hernandez, D. Ciriaco Monjui, D. Cayetano Estevez, D. Diego Rodriguez, D. Cristoval Rodriguez, D. Agustin Cuvas, D. Domingo Brito, D. José Brito, D. José Miguel de Armas, D. Andres Delgado, D. Domingo Gonzales del Alamo, D. Luis Morales, D. Francisco Perdomo, D. Juan Antonio Ximenes, D. Mateo Gutierrez, D. Francisco Gutierrez, D. Miguel Masias, D. Juan Casañas, D. José Antonio Morales, D. Miguel Verdadero, D. Domingo Delgado, D. Pedro Vergara, D. José Ximenes, D. Domingo Felipe, D. José Hernandez, D. José Vossa, D. Salvador Fernandez, D. Juan Antonio de Armas, D. Salvador Hernandez Quintero, D. Miguel Delgado, D. Juan Vivas, D. José Machado, D. Antonio José Perez, D. Pedro Sicilia, D. Antonio Hernandez, D. Bartolomé de Armas, D. Lorenzo Cabrera, D. Antonio José Hernandez, D. Blas Guriete, D. Gaspar Morales, D. Estevan Hernandez, D. Ygnacio Diaz, D. Francisco Rodriguez, D. Salvador Abreu, D. Antonio Brito, D. José Cabrera, D. Domingo Martin, D. Patricio Marques, D. Antonio Morales Ramos, D. Pedro Martin, D. Antonio Magdaleno Quintero, D. Juan Martinez Perez, D. Rafael Marquez Romero, D. Domingo Garrido, D. Francisco de las Casas, D. Francisco del Carmen, D. Juan de Acevedo, D. José Borges, D. Andres Martinez, D. Diego Martinez, D. Domingo Martinez, D. Antonio Padron, D. Antonio José Hernandez, D. Domingo Medina, D. José Delgado, D. Pedro Alberto, D. Damaso Oramas, D. Domingo Casaña Febles, D. Domingo Martin Casañas, D. Estevan Mongior, D. Estevan Hernandez, D. Estevan Moloni, D. Alonso Aguilar, D. Pedro Cabrera, D. Juan Gutierrez, D. José Francisco Rodriguez, D. Maria Cartaya, D. José Gonzales, D. Juan Delgado. Puerto de la Guayra à 29 de Octubre de 1810: José Luis Cabrera.—Antonio Martínez.—Juan Antonio Perez.

*San Sebastian 20 de Octubre.*

La Congregacion Electoral del partido Capital de San Sebastian de los Reyes ha elegido por Diputados para el Cuerpo conservador de los derechos del Sr. D. Fernando VII. en Venezuela, à los Señores D. Juan Germ. Roscio.—D. Martin Tovar Ponte y D. Francisco Xavier Uztaris.

En la IMPRENTA de Gallagher y Jamb. Impresores del Supremo Gobierno